

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 158

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de enero de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Porfirio Acosta Almonte y Seguros Patria, S. A.

Abogado: Dr. Jesús Hernández V.

Interviniente: Teodoro Antonio Inoa.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio Acosta Almonte, hoy fallecido, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de enero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de enero de 1986, a requerimiento del Dr. Jesús Hernández V., quien actúa a nombre y representación del señor Porfirio Acosta Almonte, prevenido y persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en nombre y representación del señor Teodoro Antonio Inoa, en fecha 26 de septiembre de 1988;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra c), 76 letra b) inciso 1ro., 139 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Porfirio Acosta Almonte, en su calidad de persona civilmente responsable,

y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Porfirio Acosta Almonte, en su calidad de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elías Webber, a nombre y representación de Porfirio Acosta, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de seguros Pepín, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 439-Bis, de fecha 30 de mayo de 1980, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Porfirio Acosta Almonte, culpable de violar los artículos 139, 76 (b), inciso 1ro., y 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena a pagar una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Teodoro Antonio Inoa, no culpable de violar la Ley No. 241, en ninguno de sus articulados; en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Teodoro Antonio Inoa, en contra de Porfirio Acosta Almonte, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al nombrado Porfirio Acosta Almonte, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del señor Teodoro Antonio Inoa, como Justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las graves lesiones recibidas en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Porfirio Acosta Almonte, al pago de los intereses legales de la suma acordada, en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presentencia sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Pepín, S. A., en su expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Porfirio Acosta Almonte, al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Teodoro Antonio Inoa; **Octavo:** Que debe condenar y condena al nombrado Porfirio Acosta Almonte, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su

totalidad'; **SEGUNDO:** Declara extinguida la acción pública, contra Porfirio Acosta Almonte, por haber fallecido, según acta de defunción de fecha 17-3-84, expedida por el oficial del estado civil de la Primera Circunscripción de Santiago, la cual consta en el expediente; **TERCERO:** Modifica el ordinal 4to. de la sentencia recurrida, en el sentido de condenar a los continuadores jurídicos del fallecido Porfirio Acosta Almonte, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de la parte civil constituida señor Teodoro Antonio Inoa, por considerar esta Corte que esta es la suma justa adecuada y suficiente, para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a los continuadores jurídicos del fallecido Porfirio Acosta Almonte, al pago de las costas civiles de esta Instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, Abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Porfirio Acosta Almonte al transitar en su camioneta placa 528-330 de Sur a Norte por la avenida Bartolomé Colón, giró hacia la izquierda sin poner las luces direccionales y sin sacar el brazo para indicar que iba a doblar, y con esa imprudencia y manejo descuidado produjo el accidente en el que resultó agraviado Teodoro Antonio Inoa, quien transitaba en una bicicleta”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Teodoro Antonio Inoa, en el recurso de casación incoado por el señor Porfirio Acosta Almonte, prevenido y civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de enero de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Teodoro Antonio Inoa, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Porfirio Acosta Almonte, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do